



# Universidad Nacional

Expte. 21-03-31967.-<sup>de</sup>

Córdoba

República Argentina

1

VISTO que la Ley 25754 introduce modificaciones al art. 39 de la Ley 24521 e incorpora el art. 39 bis; y

## CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional de Córdoba pretende evitar que la introducción de dichas modificaciones genere la expectativa de que se han disminuido las exigencias del nivel académico de la oferta de posgrado;

Que las carreras de posgrado son concebidas como actividades posteriores al grado universitario;

Que la exigencia excluyente de poseer título universitario de grado establecido originalmente en el art. 39 de la Ley 24521, siguiendo una fuerte tradición de las UU.NN. Argentinas, se orientaba a establecer criterios homogéneos para la acreditación de saberes a los fines de la realización con éxito de una carrera de posgrado;

Que las modificaciones introducidas al referido art. 39 y la incorporación del art. 39 bis a la Ley 24521, efectuadas mediante la Ley 25754, permiten la inscripción, cursado y titulación de las personas que no reúnan el requisito de poseer título de grado universitario;

Que excepcionalmente se presentan casos de personas que, sin haber realizado carreras de grado universitario y/o carreras de nivel superior no universitario, pudieran reunir las condiciones necesarias para aspirar al cursado de una carrera de posgrado;

Que se debe tender al menor número de deserciones posibles en una carrera de posgrado;

Que en todos los casos la Universidad Nacional de Córdoba debe garantizar la excelencia académica;

Que, en consecuencia, resulta imprescindible acreditar que se cuenta con los conocimientos básicos para el desempeño dentro de la carrera de posgrado, previo a su admisión a la misma;

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.



1111

*Universidad Nacional*  
de  
*Córdoba*  
*República Argentina*

Expte. 21-03-31967

2

////

Que, según el art. 39 bis de la Ley 24521, se deben fijar los "pre-requisitos que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulta compatible con las exigencias del posgrado al que aspira";

Que la Universidad Nacional de Córdoba considera conveniente y oportuno establecer dichos criterios;

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Posgrado a fojas 33 y 37 y lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1 .-** Establecer criterios y procedimientos especiales para la admisión de las carreras de posgrados para todos aquellos aspirantes que no poseen título de grado universitario.

**ARTICULO 2 .-** Los mecanismos que se establezcan a los fines de la admisión de los aspirantes a los que se refiere el artículo anterior, deberán quedar claramente explicitados para cada carrera de posgrado.

**ARTICULO 3 .-** El Comité Académico u órgano equivalente, de cada carrera, asegurará el cumplimiento de estos criterios y procedimientos.

**ARTICULO 4 .-** El postulante deberá acreditar que ha desarrollado actividades laborales y/o académicas en el área o temática que, a juicio del Comité Académico, resulten calificadas como válidas en función del perfil de estudio de posgrado al que aspira.

*SR*



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-03-31967.-

República Argentina

////

3

////

**ARTICULO 5 .-** El Comité Académico podrá establecer, si lo considera pertinente, la necesidad que el aspirante apruebe un examen de suficiencia. Dicho examen podrá ser considerado como pre-requisito de admisión a la carrera.

**ARTICULO 6 .-** El Comité Académico, tendrá atribuciones para indicar, cuando sea necesario, la exigencia de cursar y aprobar asignaturas de carreras de grado universitario vinculadas con el área de posgrado, el que actuará como pre-requisito para su admisión al posgrado.

**ARTICULO 7 .-** El Comité Académico deberá elevar al H.C.D. (o H.C.S. si correspondiere) su opinión debidamente fundada sobre la aceptación del postulante.

**ARTICULO 8 .-** El régimen de excepcionalidad aquí establecido para aspirantes que no poseen título universitario de grado, deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 7 de la Ley de Educación Superior N° 24521.

**ARTICULO 9 .-** Comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Posgrado.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO.-

/gc

Ing. Agrim. FÉLIX R. ROCA  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

PROF. ING. JORGE H. GONZALEZ  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

**279**